

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Comandante general del Ejército del día 27 de Marzo de 1884, en Manila.

Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el 28 del corriente, á las siete y media de su mañe, celebre Consejo de guerra el Cuerpo de Carabineros para ver y fallar la causa instruida contra el parricida Mauricio Tolentino, acusado del delito de atentado contra la vida del mismo.

El Consejo será presidido por el Sr. Teniente Coronel de Visa Francés, primer Jefe del espresado, auxiliándose con arreglo á ordenanza, para lo cual se agregan las oportunas órdenes. Todos los Sres. Oficiales de esta guarnicion francos de servicio asistirán á la sesion. —El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Sabino de la Cruz, comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnicion. —El Coronel Teniente Coronel Sarmiento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 28 DE MARZO DE 1884. De día de intra y extramuros. —El Comandante de Plaza Estevanez. —De Imaginaria. —El Teniente Comandante D. Eusebio Salvá. —Visita de hospital de los Cuerpos de la guarnicion. —Visita de hospital de provisiones Caballería, Sargento para el paseo de plaza, núm. 2. —El Coronel Teniente Coronel Sarmiento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría. En el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza al Excmo. Sr. D. Manuel Enriquez, Corregidor de esta Capital, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido; para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría, por sí ó persona encargada, á recoger y contestar el pliego de los reparos producidos en la cuenta de arbitrio de un céntimo de peso, impuesto sobre cada libra de carne, correspondiente al mes de Noviembre de 1882, rendida por el Síndico Procurador que fué del Ayuntamiento D. Mariano Bertoluci; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, sin verificarlo, contestacion ó sin ella, se dará al expediente el curso que proceda, parándole el perjuicio que hubiere.

Manila 26 de Marzo de 1884.—El Secretario general, A. Santisteban.

En el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Llorea y D. Isidro de la Cruz, Administrador é Interventor de Hacienda pública de esta Capital, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion del reparo producido en la cuenta de Tesoro público de la espresada provincia correspondiente al mes de Julio de 1874, presupuesto de 1874 75; en la inteligencia de que, si antes de espirar dicho plazo,

no lo verificasen, con contestacion ó sin ella, se dará al expediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila 27 de Marzo 1884.—El Secretario general, F. A. Santisteban.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES DE FILIPINAS. Correos.

Por el vapor «Butuan» que saldrá para Iloilo el 29 del actual, á las dos de su tarde, esta Inspeccion general remitirá la correspondencia que se encuentre depositada para dicho punto, Isla de Negros, Antique, Capiz y Concepcion, á las doce del referido dia.

Por el vapor «Remus» que saldrá para Iloilo y Cebú el 31 del corriente, á las cuatro de su tarde, esta Inspeccion general remitirá la correspondencia para dichos puntos, Isla de Negros, Antique, Capiz, Concepcion, Bohol y Surigao, á las dos del indicado dia.

Manila 26 de Marzo de 1884.—El Jefe de la Seccion, Valentin de Diego.

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Por el presente, se llama y hace saber á Máximo Peraleja Panican, carabinero que fué de 2.ª clase, que se presente por sí ó por medio de su apoderado, en esta Contaduría de mi cargo y negociado de clases pasivas, á fin de enterarle de asuntos de su exclusivo y particular interés.

Manila 24 de Marzo de 1884.—El Contador general, Luis Valledor.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA.

Hallándose depositada en el Tribunal del pueblo de Cavite el Viejo de la provincia de Cavite, una banca ó soya de 10 varas de largo 1 de ancho, de madera tanguile con el núm. 17, que ha sido hallada en las playas de dicho pueblo, en la mañana del dia 5 de Noviembre último; se anuncia al público para que se presenten á recogerla en el Gobierno P. M. de la indicada provincia, los que se crean con derecho á ella, exhibiendo para el efecto los documentos justificativos de propiedad; y en la inteligencia que de no verificarlo antes del término de treinta dias, contados desde el de la fecha, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo 12 título 6.º de las Ordenanzas de matrículas.

Manila 22 de Marzo de 1884.—Antonio Terry.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA. Contribucion Urbana.

Se avisa á los contribuyentes á la Urbana que el primero del próximo Abril empieza la recaudacion, debiendo quedar terminada el dia 20 del mismo, y transcurrido dicho dia serán recargadas las cuotas con el 10 p.º que ordena el Reglamento.

Se ruega que cada contribuyente traiga consigo el último recibo á fin de que sean despachados á la mayor brevedad.

Manila 24 de Marzo de 1884.—Bernardo Carvajal.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Desde las ocho de la mañana del dia 31 del actual se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería, el importe de sus respectivos libramientos.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados.

Manila 26 de Marzo de 1884.—Matias S. de Vizmanos.

Desde el 4 al 8 y desde el 12 al 15 del mes próximo estará abierto el pago de las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería, entendiéndose que la primera fecha citada es para los que residen en esta Capital y la segunda para los residentes en la Península, debiendo advertirles que despues de la espresada fecha 15 no se hará pago ninguno á dichas clases.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Manila 26 de Marzo de 1884.—Matias S. de Vizmanos.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo con los documentos de su propiedad en esta Secretaría, dentro del plazo de diez dias, contados desde la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial*; en la inteligencia que de no hacerlo asi, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se publica en la *Gaceta* para conocimiento del interesado.

Manila 26 de Marzo de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada la Inspeccion general de Presidios de estas Islas, por superior decreto de 20 del actual para sacar de nuevo á pública subasta la adquisicion de 1947 petates é igual número de fiambreras de lata con correas de cuero para los confinados de estas Islas, con el aumento del 10 p.º sobre el tipo, o sean «14 1/8 de peso por cada petate y «18 5/8 de peso por cada fiambarrera; se hace saber al público para que los que deseen prestar dicho servicio se presenten ante la Junta económica del Presidio de esta Plaza, que se hallará reunida en la citada Inspeccion á las diez de la mañana del dia 4 de Abril próximo venidero con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado, sujetándose estrictamente al pliego de condiciones y modelos aprobados que se hallan de manifiesto en la oficina de la Mayoría de este penal desde la publicacion de este anuncio; cuyo servicio se adjudicará al que mejores proposiciones haga en progresion descendente á los tipos anteriormente señalados.

Manila 22 de Marzo de 1884.—P. O.—El Ayudante, José de Montes.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS

de la Direccion general de Administracion Civil. Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de los corrales de pesca de los pueblos de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos catorce pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* n.º 37 de 6 de Febrero último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa n.º 7, calle real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el dia 26 de Abril próximo, las diez en punto de su mañana; y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 22 de Marzo de 1884.—Felis Dujua.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Abra, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento setenta y cuatro pesos quince céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones

...stas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á letra es como sigue: Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: 1.º—Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la sujeción y aún se le podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se le devolverá al contratista el documento de Depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe arriendo se abonará precisamente en plata ú oro en meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los ocho primeros días en que deba hacerse el pago adelantado en la mensualidad, abonando su importe la fianza debiendo ser esta repuesta por dicho contratista consistiese en metálico en el improrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la ley 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia: toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Sr. Director general de Administración lo motivasen.

11.ª La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, han de respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

12.ª Si el contratista por negligencia ó mala fé no tiene lugar á imposición de multa y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

13.ª Serán facilitados sin dilación por la justicia territorial todos los auxilios que necesitare dicho contratista, pagándolos á los precios de arancel ó de costumbre.

14.ª Cualquiera persona que desee plantar corales de dicho pueblo, se ajustará con el contratista.

15.ª Será obligación del asentista conservar en buen estado la pesquería sin que pueda hacer por concepto reclamación alguna, si bien con arreglo al Superior decreto de 10 de Julio de 1861 y en armonía con lo que previene la condición trece, se facilitará al contratista cuatrocientos polistas anuales por espacio de siete días con el fin de proporcionar el cause del río Pansipit en la parte necesaria á dejar libre el paso de las peces á las pesquerías, con la obligación el contratista de satisfacer los fondos de arbitrios del pueblo de Taal el importe de las dos terceras partes del referido auxilio á precio de tarifa ó costumbre si la primera no existiese, siendo gratuita por el mismo pueblo la tercera restante, por el interés que reporta en la conservación y rendimiento de la referida pesquería.

16.ª El contratista tendrá libre y desembarazada la boca del río, para que las bancas del público de los particulares entren y salgan á cualquier hora del día y de la noche, sin que pueda dicho asentista obrar, ni imponer gravámen alguno á las que transitaran por dicho sitio, antes al contratista tendrá por su cuenta un hombre para abrir y cerrar según los casos las compuertas de la pesquería, con el objeto de facilitar con prontitud el paso al público.

17.ª El contratista tendrá obligación de entregar las expresadas, en buen estado de servicio al Gobernadorcillo del pueblo de Taal, ó á otro asentista, al terminar su contrata.

18.ª El Contratista no podrá hacer ninguna obra referente á este arbitrio sin dar conocimiento anticipadamente al Jefe de la provincia, con objeto de que no se permita hacer obras que perjudique al río.

19.ª La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

20.ª No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general del Rano.

21.ª Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista al ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal, lo que á su derecho convenga.

22.ª En vista de lo prevenido en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reserva el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses previa la indemnización que marcan las leyes.

23.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

24.ª Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

25.ª Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condición sexta, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

26.ª Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contenciosa administrativa.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 13 de Marzo de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación, *F. de P. Galvan.*

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. . . . N. . . . vecino de N. . . ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arbitrio de la Pesquería de Pansipit, del pueblo de Taal en la provincia de Batangas, por la cantidad de . . . pesos anuales; y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta* del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de 450 pesos 30 céntimos.

Fecha y firma.—Es copia, *Dujua.* 3

Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del cuarto grupo que comprende los pueblos de Indan, Mendez Nuñez, Alfonso y Bailen, de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresión ascendente de trescientos catorce pesos veinte céntimos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación; debiendo tener lugar el acto en la sala de Almonedas de la espresada Dirección establecida en la casa núm. 7 calle real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el día 26 de Abril próximo las diez en punto de su mañana; y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 19 de Marzo de 1884.—*Felix Dujua.*

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del cuarto grupo que comprende los pueblos de Indan, Mendez Nuñez, Alfonso y Bailen de la provincia de Cavite, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la "Gaceta" núm. 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba

expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 314 pesos 20 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 47 pesos 13 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realice. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que por entera al autor de la proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomara nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpla las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, lo justifiquen y motiven.

11.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12.ª El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que asciende la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13.ª Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14.ª El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las alayas, muelles ó sitio de los ríos ó esteros próximos al mercado, donde deban atracar los cascos, banas y demás embarcaciones me ores análogas para efectuar sus ventas.

15.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.ª

16.ª Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intersepan la vía pública; las tiendas edificadas de propósito para construir el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los

nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos fijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampos ería quitarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de los autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Pondrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque; por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las

embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 13 de Marzo de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del cuarto grupo de la provincia de Cavite, por la cantidad de... pfs. anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del día... del que me he enterado debidamente

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ... la cantidad de 47 pesos 13 céntimos.—Fecha y firma.—Es copia, Dujua.

3.ª SEMANA DEL MES DE MARZO DE 1884. RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 16 al 23 del mes de Marzo de 1884, formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

Table with columns: Existencia en fin de la semana anterior, Recibido durante la presente, TOTAL, Develo en esta semana, Existencia al finalizarla misma. Rows include Sin intereses, Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Total de los Depósitos en metálico, DEPOSITOS EN EFECTOS, Necesarios, Provisionales para subastas, Total de los Depósitos en efectos.

Providencias judiciales.

Don Juan Manuel Gallego y Auriolos, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde mayor y Juez de primera instancia del Juzgado del distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leocadio Vileza, indio, soltero, de diez y ocho años de edad, natural de Bolinao, provincia de Zambales, empadronado en el barangay núm. 23, de estatura regular, cuerpo delgado, cara ovalada, nariz chata, color moreno, ojos pardos, frente regular, barba lampiña, pelos y cejas negros, reo en la causa núm. 4678 que se sigue en este Juzgado contra el mismo por hurto; para que por el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de Bilibid; apercibido que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo y Escribanía de mi cargo á 18 de Marzo de 1884.—Juan M. Gallego.—Por mandado de su Sria.—Pedro de Leon.

Por el presente cito, llamo y emplazo el ausente Hugo Reyes, mestizo sangley, casado, mayor de edad, natural y vecino del arrabal de Santa Cruz, de oficio plumario; para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente anuncio en

la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en el Juzgado, para ser notificado del auto de sobreseimiento dictado en la causa núm. 4616 que á su instancia siguió en este Juzgado, contra María Tita Mendonza y otros, por allanamiento de morada y corrupción, apercibimiento que de no verificar su presentación dentro del término marcado, se acordará lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo y oficio de mi cargo á 18 de Marzo de 1884.—Juan M. Gallego.—Por mandado de su Sria.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaída en los autos de jurisdicción voluntaria, promovidos por Doña Jacoba Chavarría, promoviendo el juicio de ab intestato de sus finados Pedro D. Juan Chavarría y Doña Policarpa Nepomuceno y su hermano Don Marcelo Chavarría; se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes relictos por estos; para que en el término de treinta días contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presenten en este Juzgado bien por sí ó por apoderados instruidos y autorizados á deducir el que les asista, apercibidos que de no hacerlo en el plazo señalado, les pararán el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Escribanía del distrito de Quiapo 20 de Marzo de 1884.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este distrito, recaída en la causa núm. 4699, que se sigue en este Juzgado por hurto, contra Catalino Agnasan y Angeles; se cita, llama y emplaza á D. Francisco Sapiano, vecino del pueblo de Mariguina, para que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado para declarar en la mencionada causa.

Dado en Quiapo y oficio de mi cargo á 24 de Marzo de 1884.—P. O., Plácido del Barrio.

D. Emilio Martín Bolaños, Alcalde mayor y Juez de primera instancia del distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Mateo Anoyo, vecino del pueblo de Binangonan, distrito de Morong, de estatura baja, color trigüeño, lento y cuerpo robusto; para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente á este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia, á contestar á los cargos que le resultan en la causa núm. 5768, que se instruye contra el mismo por homicidio apercibido de que en caso contrario, seguirá y sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, enterándose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que le sean relativas, hasta dictar sentencia definitiva, y parándole además el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Binondo á 20 de Marzo de 1884.—Emilio Martín.—Por mandado de su Sria., Brigido Lim.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Alcalde mayor del Juzgado del distrito de Binondo en providencia de quince de los corrientes folio 112 recaída en los autos de la quiebra de D. Manuel Callejas; hago saber á todos los acreedores que á fin de acordar lo que haya lugar se ha señalado el día 21 de Abril próximo venidero para una junta general, la cual se verificará cualquiera que fuese el número de los que acudan á dicha Junta.

Binondo 22 de Marzo de 1884.—Gonzalo Reyes.

D. Manuel Aliacar, Administrador de Hacienda pública de esta provincia, Alcalde mayor y Juez de primera instancia interino de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcelo los Santos, soltero, de 22 años de edad, hijo natural de Agustín de los Santos y Bárbara Gatz, natural de Quiapo, vecino de Quiapo, de estatura regular, pelo y ojos negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara blanca y color moreno; y Julian Catacutan, indio, soltero, natural y vecino de San Luis provincia de la Pampanga, de 32 años de edad, de oficio labrador, del barangay de D. Casimiro Viray, de estatura baja, cuerpo delgado, color moreno, cara redonda, boca y nariz regulares, ojos pardos, pelo y cejas negros y procesados en la causa núm. 4911 que se instruye sobre fuga y quebrantamiento de condena; para que por el término de treinta días á contar desde esta fecha se presenten en este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta provincia, á contestar y defenderse á los cargos que les resultan de dicha causa; pues de hacerlo así les oíré y administraré justicia y en otro caso sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Bulacan á 7 de Marzo de 1884.—Manuel Aliacar.—Por mandado de Su Sria.—Vicente Enriquez.